



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 33 33 022 2020 00078 01
Demandante	GEMINI DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Medellín
Naturaleza	Acción de tutela
Decisión	Declara fundado impedimento

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Jorge León Arango Franco, en quien concurre, en su opinión, la causal consagrada en el artículo 56, numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, aplicable en el asunto en cuestión por remisión expresa del artículo 39 del decreto 2591 de 1991, por cuanto la doctora Trinidad Arango Franco, quien en la actualidad desempeña el cargo de profesional universitario grado 7 en la entidad accionada Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Medellín, es su pariente en segundo grado de consanguinidad.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 39 del decreto 2591 de 1991 establece que el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concorra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, así (se transcribe textualmente, como aparece en la norma en cita):

ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

2.- En este sentido, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal se establecen taxativamente las causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento del trámite de la acción de tutela, entre las que se encuentra la citada por el Magistrado así (se transcribe textualmente, como aparece en la norma en cita):

“ARTÍCULO 56 CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

“1.- Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”.

3.- A su vez, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 131. De los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

“4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo”.

4.- El magistrado Jorge León Arango Franco manifestó el impedimento que le asiste para conocer del asunto de la referencia, como quiera que su hermana, la doctora Trinidad Arango Franco, en la actualidad desempeña el cargo de profesional universitario grado 7 en la entidad accionada Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Medellín.

5.- En ese orden de ideas, en aras de la transparencia y la imparcialidad que debe presidir la actuación de quienes administran justicia, y por encontrar procedente la causal invocada, se aceptará el impedimento manifestado por el señor magistrado Jorge León Arango Franco, declarándolo separado del conocimiento del asunto, por lo cual avocará el conocimiento del asunto el ponente de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA – MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el magistrado **JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

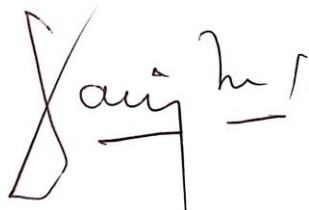
SEGUNDO. – El conocimiento del asunto lo avocará el ponente de esta providencia.

TERCERO.- ORDÉNASE la compensación procedente y realícense las anotaciones del caso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en Acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



DANIEL MONTERO BETANCUR



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

15 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL